

Señora  
**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
 E. S. D.

JAN 28 2019 PM 12:21 032516  
 JUZGADO 13 DE FAMILIA

**REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de MARIA CATALINA GOMEZ G. Vs. FREDY ADOLFO GUTIERREZ M. Radicado No 2019-319**

**ELBA CRISTINA PEÑA URIBE**, mayor y vecina de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 39.776.202, abogada con Tarjeta Profesional N° 62.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **MARIA CATALINA GOMEZ GORDILLO**, respetuosamente comparezco ante su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de **CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCION y PROPONER EXCEPCIONES**, lo cual, atendiendo las manifestaciones de mi mandante, realizo en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS GENERALES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**

**AL 1.** Es Cierto.

**AL 2.** Es Cierto.

**AL 3.** Es cierto.

**AL 4.** No es cierto en cuanto a que el señor **FREDY GUTIERREZ** suplió las necesidades económicas de la Señora Catalina desde el año 2008 y hasta la fecha. Es cierto que la señora **CATALINA GOMEZ**, en su condición de cónyuge del señor **FREDY GUTIERREZ** estaba amparada por el beneficio extralegal otorgado por **BAVARIA** a sus empleados.

**AL 5.** El apoderado enuncia en este hecho dos circunstancias que nada tiene que ver una con la otra. Por un lado es cierto que la pareja tomo la decisión de tener un hijo. No es cierto que la señora Catalina no aportara económicamente al hogar, de acuerdo a sus ingresos ella aportaba para el mercado y la empleada de servicio doméstico que colaboraba con los quehaceres del hogar.



**AL 6.** Es cierto en cuanto a las asignaciones salariales de los cónyuges. Sin embargo, no es relevante cuál de los cónyuges cubrió los gastos del matrimonio y luna de miel.

**AL 7.** Es Cierto.

**AL 8.** Es cierto. Se aclara que los viajes aludidos en este hecho se dieron por iniciativa del señor FREDY GUTIERREZ quien voluntariamente los planeó.

**AL 9.** No es cierto. La señora Catalina contribuía con los gastos del hogar de acuerdo a sus ingresos que valga la pena aclarar eran 4 veces más bajos que los de su esposo.

**AL 10.** No es cierto. La señora CATALINA GOMEZ asumía los gastos del hogar de acuerdo a su capacidad económica.

**AL 11.** Parcialmente Cierto. Es cierto que el menor ingresó a ese plantel educativo en el año indicado. No es cierto. La decisión y elección del colegio de Tomas estuvo en cabeza del padre, quien como profesor universitario argumentó tener el criterio para seleccionar un colegio que llenaba sus expectativas. Cosa distinta es que los compañeros de oficina de la madre prestaron su colaboración extendiendo una carta de recomendación que solicita el colegio, la cual debe provenir de padres de alumnos del mismo. Igualmente se aclara y resalta que la señora CATALINA también asumía gastos del colegio entre los cual estaban uniformes y útiles.

**AL 12.** Es parcialmente cierto. La señora Catalina asumía algunos gastos, de acuerdo con sus capacidades, de otro lado los gastos que relaciona el apoderado forman parte de la vida normal en pareja que atiende a las necesidades de recreación o detalles entre cónyuges, los cuales fueron dados de manera libre y voluntaria por el demandado.

**AL 13.** No es cierto. Como ya se ha dicho la señora CATALINA asumía gastos del hogar en la medida de sus capacidades, el dinero que entregaba a su mamá correspondía a la retribución por el cuidado diario de Tomás, que valga la pena mencionar igual habría tenido que pagar a una empleada que se ocupara del cuidado del niño a la llegada del colegio. La señora CATALINA en ningún momento *"Dificultó brindar ayuda económica para los gastos del hogar."* tal como lo afirma el apoderado, el ahorro que menciona en este hecho además de ser irrelevante supone el interés de mi mandante por llevar una vida organizada previendo que en cualquier momento pudiera necesitarse disponer de el para atender alguna necesidad puntual.

**AL 14.** Es cierto que El señor Fredy Gutiérrez asume los gastos de colegio de sus hijos, sin embargo presenta mora recurrente en los pagos al punto que para el mes de diciembre no entregaron boletines por no estar al día, se



aclara que la señora Catalina desconoce el valor de la pensión de su hija María Camila.

**AL 15.** No es cierto. Los niños viven en la casa de la madre quién sufraga todos los gastos de servicios públicos, alimentación, empleada, pago mensual a la cuidadora, loncheras, gastos de tareas, vestuario, aseo, peluquería, medicinas, vales de medicina pre pagada. gastos adicionales del colegio tales como Rifas, contribuciones, disfraces, donaciones etc., gastos de recreación y demás del diario vivir, cosa distinta son los gastos que paga el señor Fredy Gutiérrez para su propia subsistencia, espacio que comparte con sus hijos eventualmente, el anexo que aduce el apoderado no es más que una relación de gastos subjetiva y sin soportes.

**AL 16.** No es cierto. Dentro del expediente obran certificaciones laborales de ambos cónyuges con valores que difieren de lo expuesto, los cuales fueron aportados con la demanda.

**AL 17.** No es cierto. Tal como en el hecho anterior los valores mencionados no se encuentran probados dentro el proceso.

**AL 18.** No es cierto. De la propia afirmación plasmada por el apoderado se evidencia que es una conclusión subjetiva a la que llega luego de los ejercicios matemáticos que describe en los hechos 16 y 17 por lo que dicha manifestación no es un hecho. No es cierto que la la señora Catalina en los periodos en que su esposo no tuvo trabajo no haya contribuido con los gastos, ella asumió los pagos de acuerdo a su capacidad económica.

**AL 19.** No es cierto. Desde el momento en que la pareja suspendió la cohabitación, cada uno fijó libremente su residencia y asumió los gastos que a cada uno corresponden tanto para su propio sostenimiento como para atender la obligación alimentaria con sus menores hijos.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL SEGUNDA ART. 154 DEL C.C.**

Se advierte al Despacho que el apoderado altera la secuencia numérica y da inicio a la numeración de los hechos de este acápite a partir del numeral 13 y de la misma manera procedo a pronunciarme:

**AL 13.** No es un hecho. Es una manifestación del apoderado.

**AL 14.** No es cierto, además de ser reiterativo. Nuevamente se manifiesta que la señora CATALINA GOMEZ aportó a los gastos del hogar de acuerdo a sus capacidades y por acuerdo con el señor FREDY GUTIERREZ.



**AL 15.** No es cierto. Solo para la época en que, de común acuerdo, los conyugues decidieron que la señora Catalina se quedaría en el hogar atendiendo a la familia ella no percibió ingresos y por tanto no contaba con capacidad económica para aportar. Una vez mi mandante, pese al ocultamiento por parte de su esposo, se percata del crecimiento injustificado de las deudas contraídas por el señor Fredy Gutiérrez y frente a la inseguridad económica que esta situación representaba, buscó trabajo precisamente para contar con los recursos que le permitieran apoyar a la familia y es así como en el año 2011 nuevamente se vincula laboralmente.

**AL 15.1.** No es cierto que la señora Catalina no haya aportado.

**AL 15.2.** No es cierto. Inicialmente y sin consultar o informar a su esposa el señor Fredy Gutiérrez compra un apartamento en el Municipio de Cajica, junto con su hermana la señora Nohora Gutiérrez.

Posteriormente, los cónyuges acordaron invertir en un apartamento en el Municipio de Cajicá aportando cada uno mensualmente el 50% del valor de la cuota, adicionalmente al pago del 50% de la cuota, la señora Catalina pago con sus recursos la terminación y acabados del apartamento que se adquirió en obra gris.

**AL 15.3.** Es cierto. Se aclara que la señora Catalina retiró los recursos que tenía depositados en su fondo de Cesantías a fin de cubrir los gastos de terminación del apartamento entregado en obra gris.

**AL 15.4.** No es cierto. La señora Catalina no exigió a su esposo lo que aquí se afirma, los viajes mencionados obedecieron a decisiones libres y voluntarias del señor Fredy Gutiérrez quien, luego se incurrió en estos gastos, adquiría nuevos créditos para cubrir sus obligaciones, acrecentando día a día las deudas.

**AL 16.** No es cierto. La situación de endeudamiento obedeció a decisiones libres, voluntarias e individuales del señor FREDY GUTIERREZ quien sin medir las consecuencias y a espaldas de su esposa adquirió obligaciones con bancos y otros medios informales. Los altos niveles de endeudamiento solo se hicieron evidentes para la señora Catalina cuando empezaron los cobros pre jurídicos y llamadas insistentes de los bancos.

**AL 17.** Es cierto parcialmente. Al vender el apartamento que se había comprado para garantizar una vivienda familiar, el señor Fredy Gutiérrez informó a su esposa que la situación era tan gravosa que iba a ser embargado, adicionalmente no se había cubierto la mensualidad del colegio ni las cuotas de tarjetas de crédito y demás créditos, y solicitó su esposa los \$ 35.000.000 que le habían correspondió por la venta del inmueble para cancelar parte de las deudas que había adquirido, mi mandante en aras de



100

apoyar a su esposo le entrego esta suma de dinero. Sin embargo, pasados dos años lo único que se evidenció fue que las deudas seguían creciendo.

**AL 17.1.** No es cierto. Como ya se ha dicho, mi mandante aportó económicamente a los gastos del hogar. Se altera la secuencia numérica de los hechos. El escrito no contiene hechos enunciados con los numerales 18 y 19.

**AL 20.** No es cierto. Durante ese periodo la señora Catalina asumió los gastos de empleada, alimentación, servicios etc.

**AL 21.** No es cierto. No era posible mantener el nivel de vida que el señor Fredy pretendía aparentar pagando un arriendo elevado, por tal razón la señora Adriana Gómez, hermana de la señora Catalina, propietaria del apartamento 102 de la torre 3 del conjunto mazuren 6 ofrece ayuda a la pareja arrendándoles el apartamento por un valor inferior al comercial. Lo anterior demuestra que nunca existió por parte de la señora Catalina el ánimo de aparentar y que por el contrario, buscó alternativas que permitieran cancelar deudas y disminuir costos familiares limitando salidas y gastos innecesarios.

**AL 22.** No es cierto. Lo manifestado en este hecho contradice lo plasmado en el hecho 21 ya que como bien lo informa el apoderado, la pareja se trasladó a un apartamento de menor costo, omite mencionar que dicho apartamento era propiedad de la hermana de la señora Catalina, por lo que mal puede afirmarse que mi mandante no aportó soluciones a la situación de la familia.

**AL 23.** No es cierto. En múltiples oportunidades el señor Fredy solicitó utilizar los cupos de las tarjetas de crédito de su esposa ya que los suyos recurrentemente estaban a copados, es más, el señor Fredy Gutiérrez pide a su esposa solicitar dos tarjetas de crédito del banco citibank las cuales eran manejadas por él, lo anterior indica el apoyo de la señora Catalina a su esposo y la confianza depositada en él. Respecto de los créditos refinanciados mencionados se aclara que el anexo 3 al que hace alusión el apoderado es una simple relación que carece de soportes y por tanto no constituye prueba.

**AL 24.** No es cierto que el aporte de mi mandante haya sido mínimo, a lo largo del presente escrito se ha manifestado que la señora Catalina aportaba económicamente a su hogar de acuerdo a su capacidad económica. Es cierto que el señor Fredy Gutiérrez canceló el mes de febrero de 2019 el Jardín infantil de su hija, no es cierto que la señora Catalina haya omitido realizar el pago; como puede evidenciarse en el soporte a portado con la demanda de reconvención el pago que realizó el señor Fredy Gutiérrez ocurrió el 29 de Enero sin que se encontrara vencido el mes de Febrero.



**AL 25.** No es cierto. Igual que en el hecho anterior se manifiesta que la señora Catalina aportaba económicamente a su hogar de acuerdo a su capacidad económica. Se aclara que el hecho no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Nuevamente altera la secuencia numérica de los hechos enunciando por segunda vez un hecho con numeral 24.

**AL 24.** Es cierto en cuanto a que las cuotas atrasadas dificultaban nivelar la situación económica. No es cierto en cuanto a que la señora Catalina no brindó soporte a su esposo.

**AL 24.1.** No es un hecho. Es una afirmación del apoderado que no se encuentra soportada dentro del proceso y por tanto carece de sustento jurídico siendo temeraria.

**AL 24.2.** No es cierto. Como ya se ha dicho en repetidas oportunidades la señora Catalina buscaba reducir gastos innecesarios. Adicionalmente, a lo largo de toda la relación asumió sus propios gastos, es más, durante los últimos años su esposo afirmaba no tener capacidad económica para nada, por lo que los gastos adicionales de recreación, vacaciones y alimentación que eran asumidos por Catalina.

**AL 25.** No es cierto. Las comunicaciones escritas y telefónicas de los bancos amenazando con cobros jurídicos y medidas jurídicas eran constantes y generaban intranquilidad e inseguridad en la relación familiar. La señora Catalina día a día descubría que su esposo había incurrido en múltiples deudas sin explicación, situación que afectó gravemente la confianza entre la pareja generando por parte de ambos cónyuges distanciamiento y malestar.

**AL 25.1.** No es cierto. La afirmación del apoderado carece de sustento probatorio, en la contestación de la demanda no se evidencia dentro del acápite de pruebas las querellas que menciona. Vale la pena mencionar que contrario a lo que se afirma, la señora Catalina fue víctima de la agresión permanente de su esposo quien desplegab comportamientos de violencia psicológica consistentes en revisar físicamente a su esposa cuando esta llegaba del trabajo, olía su pelo, su ropa y le exigía lavarse las manos antes de tocar a sus hijos con permanentes insinuaciones de infidelidad, no le permitía dormir con sus hijos argumentando que estaba obligada a dormir con él, revisaba su teléfono y redes sociales de manera obsesiva, comportamientos que junto con el incremento inexplicable de las deudas en cabeza del señor Gutiérrez fueron deteriorando la relación hasta el punto de ocasionar la ruptura.



**AL 26.** No es cierto. El hecho contiene dos manifestaciones independientes, ninguna de las cuales puede aceptarse. Respecto de la primera ya se ha manifestado que el comportamiento del señor Fredy, la violencia psicológica ejercida contra su esposa, el ocultamiento de las deudas, el incremento injustificado de los pasivos en cabeza suya generaron el deterioro de la relación lo que conllevó a que el contacto físico fuera escaso. Respecto de la segunda afirmación se aclara que el señor Fredy contribuyó solo con parte de los gastos de la cirugía que se realizó la señora Catalina, la cual fue de carácter reconstructivo por una cirugía de hernia que resultó fallida. La señora Catalina costeo honorarios médicos, medicamentos y gastos post-operatorios.

**AL 27.** No es cierto. Dentro de la dinámica del hogar los niños deben dormir a las 8 P.M., una vez los niños dormían, luego de que la señora Catalina les sirviera la cena, revisara sus tareas y alistara sus uniformes, ella realizaba en la sala de la casa una rutina de ejercicio de una hora. Esta rutina no era "aprobada" por su esposo quien la hostigaba permanentemente cuestionando el uso de ese tiempo para hacer ejercicio y dedicarlo a su cuidado personal, comportamiento que claramente constituye violencia psicológica en contra de su esposa.

**AL 27.1.** Es cierto en cuanto a que Las relaciones sexuales de la pareja se fueron deteriorando al punto de desaparecer como producto del maltrato, el acoso y la violencia psicológica ejercida por el señor Fredy Gutiérrez contra su esposa y no porque ésta deliberada o arbitrariamente, haya decidido sin razón alguna no compartir el lecho con su esposo. Ahora bien, se le recuerda al apoderado que la pareja cesó su convivencia en Junio de 2018 por lo que es obvio que desde ese momento y hasta hoy no existan relaciones sexuales entre los cónyuges.

**AL 28.** No es cierto. Lo afirmado carece de veracidad, nunca hubo ningún pronunciamiento por parte del colegio en la consejería escolar, la señora Catalina siempre a prolijado a sus hijos la atención y el cuidado que requieren.

**AL 28.1.** No es cierto. La reunión con consejería escolar versó sobre recomendaciones para un mejor desarrollo de Tomas y fortalecerlo en muchas de sus habilidades, enfatizando la importancia de darle seguridad, nunca se señaló que obedeciera a falta de atención de los papás.

**AL 29.** No es cierto. La señora Catalina ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones para con sus hijos, proporcionado el mismo cuidado a los dos, igualmente como se ha dicho en múltiples oportunidades a lo largo de este escrito su aporte al hogar era proporcional a sus ingresos.



11A

Nuevamente se altera la secuencia numérica de los hechos al omitir los numerales 30 y 31.

**AL 32.** Es cierto en cuanto a que la señora Catalina ingresó a trabajar en Seguros Mundial a mediados del 2017. No es cierto que la señora Catalina le hubiese ocultado su salario a su esposo.

**AL 33.** No es cierto. Las relaciones sexuales de la pareja se fueron deteriorando al punto de desaparecer, esta situación fue producto del maltrato, el acoso y la violencia psicológica ejercida por el señor Fredy Gutiérrez contra su esposa. Se le recuerda al apoderado que según su propio dicho, la pareja dejó de convivir el 26 de Junio de 2018 por lo que para la fecha en que describe la situación, la ruptura de la pareja era irremediable y en consecuencia, no es procedente tachar de rechazo la actitud de mi mandante y en cambio si puede concluirse que el señor Fredy al intentar besar a la señora Catalina ejerció fuerza y violencia contra ella.

Nuevamente se altera la secuencia numérica, no se evidencia hecho enunciado con el numeral 34.

**AL 35.** Es cierto. Debido al hostigamiento y maltrato psicológico del que estaban siendo víctimas la señora Catalina y sus menores hijos, mi mandante decide acudir a la Comisaria de Familia para solicitar una medida de protección.

**AL 35.1.** No es un hecho. Es una afirmación del apoderado que por la gravedad de la misma se considera temeraria pues no existe prueba alguna que sustente semejante manifestación.

**AL 36.** Es cierto en cuanto a que el señor Fredy Gutiérrez solicitó medida de protección en la fecha indicada. Sin embargo, la narración del hecho es una apreciación subjetiva que resulta además, innecesaria.

**AL 37.** Es cierto. El 26 de Junio de 2018 ambos cónyuges desisten de las medidas de protección solicitadas y realizan un acuerdo privado en donde el señor Fredy Gutiérrez se compromete a cancelar los ítems acordados, de acuerdo a su capacidad económica.

**AL 38.** No es un hecho. Es una narrativa del apoderado en la que no se describen las circunstancias de modo tiempo y lugar, el anexo 6 que menciona, es una relación subjetiva que no tiene soportes y no constituye prueba.

**AL 39.** Es cierto en cuanto a que la pareja pactó vivir separados por un término inicial de tres meses. No es cierto que haya sido una condición



115

impuesta por mi mandante, vale la pena recalcar que resulta contradictoria la afirmación del apoderado cuando manifiesta que la pareja pacto vivir separada y luego afirma que la separación fue impuesta por mi mandante, o fue pactada o fue impuesta pero las dos circunstancias no pueden presentarse simultáneamente.

**AL 39.1.** No es cierto. La señora Catalina no le impidió volver al hogar a su esposo, dado el profundo resquebrajamiento de la relación, provocado por los comportamientos del señor Fredy Gutiérrez descritos en la demanda principal, la separación se tornó definitiva.

**AL 40.** Estaré a lo que resulte probado en el proceso.

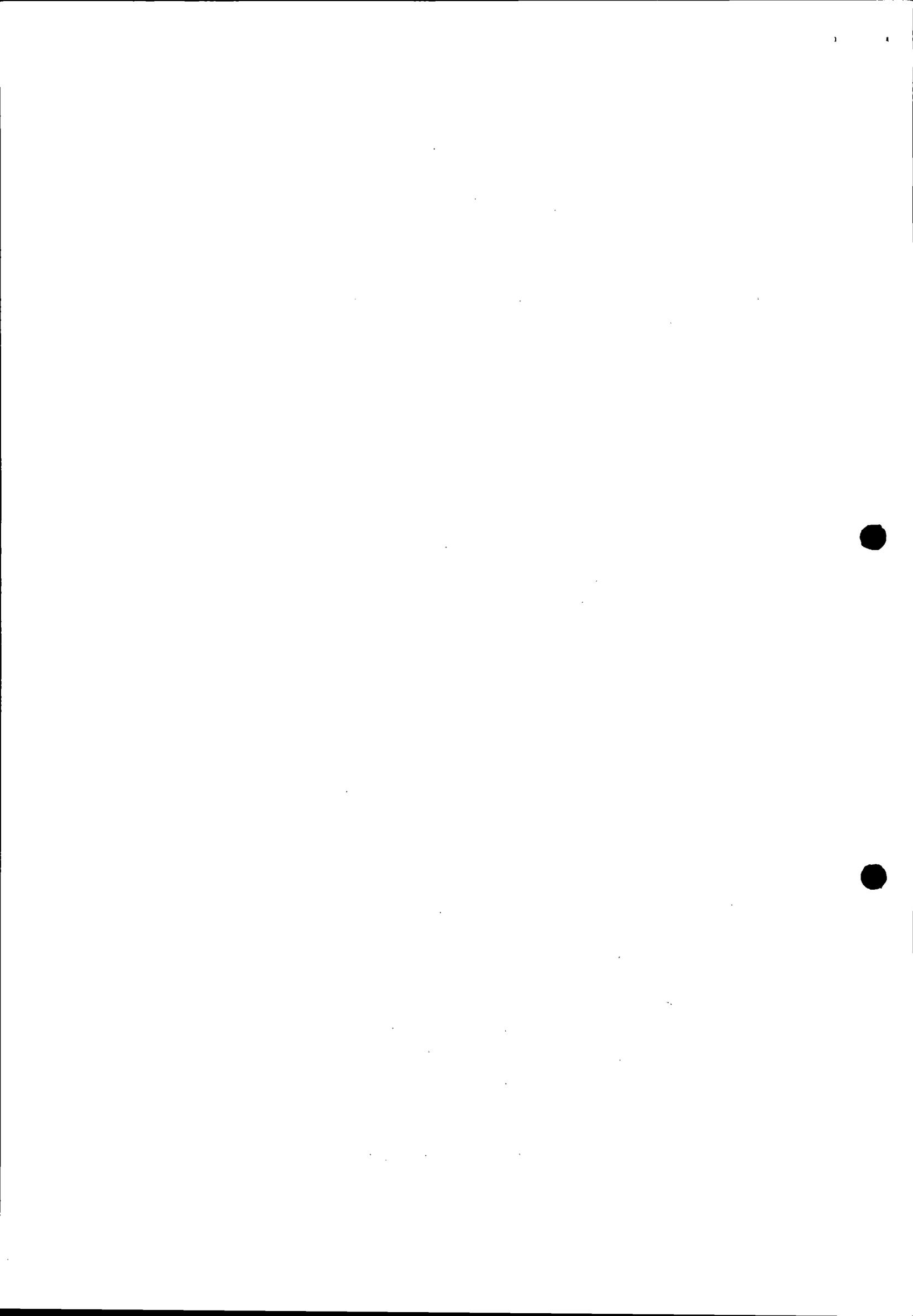
**AL 41.** No es cierto. Los cónyuges han acordado un régimen de visitas que han venido cumpliendo, el padre visita a sus hijos 2 o 3 veces por semana, un fin de semana cada 15 días y la mitad de las vacaciones.

**AL 42.** No es cierto que haya sido un excelente esposo pues el temperamento agresivo del señor Fredy Gutiérrez conllevó al rompimiento de la relación, agresividad de la que han sido testigo sus hijos quienes se vieron afectados por tal situación, así mismo tal como se manifestó en los hechos de la demanda principal, ha involucrado en el conflicto de pareja a su hijo Tomas afectándolo emocionalmente. La hoja de vida del señor Fredy Gutiérrez no es prueba de las calidades que enumera el apoderado.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL TERCERA ART. 154 DEL C.C.**

**AL 43.** No es cierto. A lo largo del presente escrito se ha manifestado reiteradamente que la señora Catalina aportó al matrimonio de acuerdo a su capacidad económica. Igualmente se ha informado que hubo un periodo en que por acuerdo entre los cónyuges la señora Catalina se dedicó al cuidado y crianza de sus hijos, situación que es por demás muy común entre las parejas. Respecto de la afirmación de que la señora Catalina no comprendió "*épocas de abstención, bajos ingresos, cambios de empresa..*" No configura un hecho sino una mera apreciación subjetiva del apoderado, por demás reiterativa a lo largo de la descripción de los hechos de la demanda.

**Al 44.** No es cierto. El excesivo endeudamiento del señor Fredy obedeció a sus decisiones individuales, libres y voluntarias, que además ocultó a su esposa, tal como ya se ha dicho.



**AL 44.1.** El pasivo de la sociedad conyugal no es materia de este proceso y deberá ventilarse dentro del trámite que se dé a la liquidación de la sociedad conyugal dentro del cual nos atendremos a lo que se pruebe.

**AL 44.2.** El pasivo de la sociedad conyugal no es materia de este proceso y deberá ventilarse dentro del trámite que se dé a la liquidación de la sociedad conyugal.

Nuevamente se altera la secuencia numérica de los hechos, pasa del hecho 44.2 al hecho 42.3

**AL 42.3.** Igual que en los dos hechos anteriores se advierte que, el pasivo de la sociedad conyugal no es materia de este proceso y deberá ventilarse dentro del trámite que se dé a la liquidación de la sociedad conyugal.

Nuevamente se altera la secuencia numérica pasa del hecho 42.3 al 45.

**AL 45.** No es cierto. Se reitera que la señora Catalina brindó apoyo a su esposo en la medida de sus posibilidades. La afirmación que hace el apoderado respecto del síndrome del que según el padece la señora Catalina es una manifestación temeraria e irrespetuosa.

**AL 45.1.** No es un hecho. Igual que en el hecho anterior, es una manifestación irrespetuosa del apoderado que por carecer de sustento probatorio resulta temeraria.

**AL 46.** Es cierto en lo que se refiere a la situación laboral del señor Fredy Gutiérrez. No hay prueba de que haya cubierto cuotas de créditos y gastos del hogar hasta Junio. Los calificativos que emplea el apoderado para referirse a mi mandante atentan contra su dignidad, las manifestaciones que aquí se plasman no tienen sustento probatorio y por tanto son temerarias.

**AL 47.** No es cierto. La señora Catalina brindó apoyo a su esposo y a sus hijos, reiteradamente a lo largo de este escrito se ha manifestado que mi mandante siempre aportó económicamente a su hogar.

**AL 48.** No es un hecho. Es una manifestación del apoderado que además es confusa.

Nuevamente se altera la secuencia numérica de los hechos, pasa del 48 al 50.

**AL 50.** No es cierto. El padre no cubrió la totalidad de los gastos, reiteradamente se ha dicho que la señora Catalina siempre aportó a los gastos del hogar.



**AL 50.1.** Nuevamente se advierte que los pasivos de la Sociedad Conyugal no son materia de este proceso.

**AL 50.2.** Es cierto.

**AL 50.3.** Es cierto.

**AL 50.4.** No es cierto. Los gastos relacionados en este numeral corresponden a los gastos propios del señor Fredy Gutiérrez en los cuales tiene que incurrir para su propia subsistencia.

**AI 50.5.** No es cierto. La relación aportada no cuenta con los soportes respectivos por lo que deberán ser probados.

**AL 51.** No es cierto. La relación de gastos elaborada por el abogado, no se encuentran demostradas es una mera estimación subjetiva.

Nuevamente se altera la secuencia numérica pasa del hecho 51 al 52.1

**AL 52.1.** No es cierto. La señora Catalina no ha ejercido acoso económico ni de ningún otro tipo en contra del señor Fredy. Los correos aducidos no evidencian tal situación.

**AL 53.** Es cierto en cuanto a que la señora Catalina presentó demanda de divorcio. No es cierto en cuanto a que la misma contenga manifestaciones falibles e irreales, dicha afirmación constituye, como muchas otras que ha realizado el apoderado del demandante en reconvención, una manifestación temeraria que carece de sustento probatorio.

Nuevamente se altera la secuencia numérica del hecho 53 pasa al 53.2, no se evidencia hecho distinguido con el numeral 53.1.

**AL 53.2.** No es cierto. El señor Gutiérrez no cumplía con sus obligaciones económicas, solo a raíz del decreto de la medida cautelar empieza a cumplir de manera directa algunas de ellas, desatendiendo la orden del Despacho de consignar a órdenes del Juzgado de conformidad con el auto de fecha 27 de Marzo de 2019.

**AL 54.** No es un hecho. Es una afirmación subjetiva del apoderado. Se le aclara al apoderado que solo el Despacho, luego de haber practicado y analizado las pruebas aportadas, tiene la facultad y autoridad de determinar lo que en este hecho da por sentado.

**AI 55.** No es un hecho. Igual que el numeral anterior, es una afirmación subjetiva del apoderado. Se le aclara al apoderado que solo el Despacho,



luego de haber practicado y analizado las pruebas aportadas, tiene la facultad y autoridad de determinar lo que en este hecho da por sentado.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION:**

**A LA PRIMERA.** Me opongo. La cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre MARIA CATALINA GOMEZ GORDILLO y FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILLAN debe ser decretada teniendo como cónyuge culpable al señor FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILLAN con base en los hechos expuestos en la demanda principal promovida en su contra por mi mandante.

**A LA SEGUNDA.** Me opongo. No existe razón alguna ni causal demostrada que permita acceder a esta pretensión. Mi mandante ha demostrado ser una madre ejemplar, cumplidora de sus deberes y obligaciones, sus menores hijos gozan de su protección, atención y cuidado, de manera alguna puede evidenciarse que existan circunstancias que afecten su desarrollo psicosocial y por el contrario, mi mandante les ha proporcionado en todo momento un entorno sano que facilita su desarrollo y les proporciona estabilidad y bienestar.

**A LA TERCERA.** Me opongo. La separación de los menores es una pretensión que atenta gravemente contra su bienestar, vulnera sus derechos fundamentales y constituiría una situación que a todas luces es perjudicial para su buen desarrollo. Resulta sorprendente que un padre pretenda separar a sus hijos a sabiendas del daño que con ello ocasionaría, más aun, cual es el argumento para que en caso de no obtener la custodia de ambos pretenda la custodia de su hijo varón si según sus afirmaciones, que valga la pena mencionar, carecen de todo sustento, su hija igual merecería su protección.

**A LA CUARTA.** No me opongo a que se decrete a cargo de los padres el aporte necesario para cubrir la totalidad de los gastos de los menores de acuerdo a su capacidad económica. Me opongo a la petición de pago de cuota alimentaria a cargo de la madre a través del padre. Respecto del monto pretendido me opongo dado que el aporte debe fijarse de acuerdo a la capacidad económica de los cónyuges y la necesidad de los menores.

**A LA QUINTA.** Me opongo. No existe sustento factico ni jurídico que respalde tal pretensión. Pretender que mi mandante sea condenada a costear una rehabilitación de sus hijos y esposo, atención médica y psicológica, durante dos años, resulta por no decir menos, completamente descabellado. Ahora bien, lo que si resulta lógico es concluir que el señor Fredy Adolfo Gutiérrez requiere ayuda psicológica que le permita superar sus comportamientos



inadecuados, descritos en la demanda principal de este proceso y, que dieron lugar a que se configuraran las causales invocadas, pero no a costa y cargo de mi mandante por cuanto las alteraciones en la personalidad del señor Gutiérrez de manera alguna pueden imputarse a la señora Catalina, quien ha sido víctima de las mismas.

**A LA SEXTA.** El apoderado no enuncia pretensión con este numeral.

**A LA SEPTIMA.** Me opongo. Igual que en la pretensión quinta no existe sustento factico ni jurídico que respalde tal solicitud.

**A LA OCTAVA.** No me opongo a la inscripción de la providencia que decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre mi mandante y el señor Fredy Gutiérrez en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

**A LA NOVENA.** Me opongo. Es improcedente la condena en costas en contra de mi mandante por no ser ella la cónyuge responsable de la ruptura del matrimonio.

**EXCEPCIONES**

**I. FALTA DE DEMOSTRACION DE LAS CAUSALES 2° Y 3° del ART. 154 C.C. INVOCADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCION POR SER INEXISTENTES.**

El Código Civil en su Artículo 154 al enunciar las causales de divorcio establece en sus numerales 2° y 3°:

(...)

*2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*

*3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

(...)

En el caso que nos ocupa, el demandante en reconvención, a través de su apoderado, manifiesta que su esposa la señora María Catalina Gómez ha incurrido en conductas que configuran las citadas causales dando con ello, lugar a la petición de cesación de efectos civiles de su matrimonio. Sin embargo, las pruebas que solicita se tengan como tales y las aportadas con la demanda de reconvención no demuestran de manera alguna que la señora Catalina Gómez haya incurrido en las conductas que configuran las causales



invocadas, de la simple lectura de la demanda se evidencia que el demandante en reconvencción no aporta ni una sola prueba que sustente sus dichos.

Es importante resaltar que la denuncia instaurada por el demandado y demandante en reconvencción ante la comisaria de familia en contra de su esposa, fue la respuesta a la denuncia instaurada inicialmente por ella, igualmente la demanda de reconvencción es la respuesta a la demanda de cesación de efectos civiles interpuesta por mi mandante, lo anterior no evidencia cosa distinta que este es un patrón de respuesta del señor Fredy Gutiérrez ante las actuaciones legales que la señora Catalina Gómez se vio obligada a adelantar en defensa de sus derechos y los de sus menores hijos. Basta leer el contenido de la demanda de reconvencción para darse cuenta del lenguaje hostil y los múltiples calificativos des obligantes, en exceso irrespetuosos y agresivos, totalmente fuera de lugar e innecesarios, utilizados en contra de la señora Catalina, evidenciándose que, contrario a lo que se plasma en la demanda de reconvencción y tal como se manifestó en la demanda principal, han sido las conductas desarrolladas por el señor Fredy Gutiérrez las que dieron lugar a que se configuraran las causales 2° y 3° del Artículo 154 del Código Civil que invoca mi mandante en la demanda principal.

En Cuanto a la Causal 2° invocada por el demandado y Demandante en Reconvencción, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-246-02, respecto de las obligaciones entre cónyuges, ha dicho:

*"(...) La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.*

*(...) Las obligaciones de cada uno de los cónyuges hacia el otro no son ilimitadas. El carácter inalienable de los derechos de la persona excluye el sacrificio de los derechos fundamentales, y así, no es posible exigir a uno de los cónyuges que permanezca casado cuando tal hecho vulnera o amenaza los derechos a la vida, a la integridad, a la igualdad o a la autonomía personal del otro. (...)"*



De acuerdo a este pronunciamiento de la Corte es claro que no es posible exigir a uno de los cónyuges que permanezca casado cuando las conductas del otro cónyuge vulneran sus Derechos.

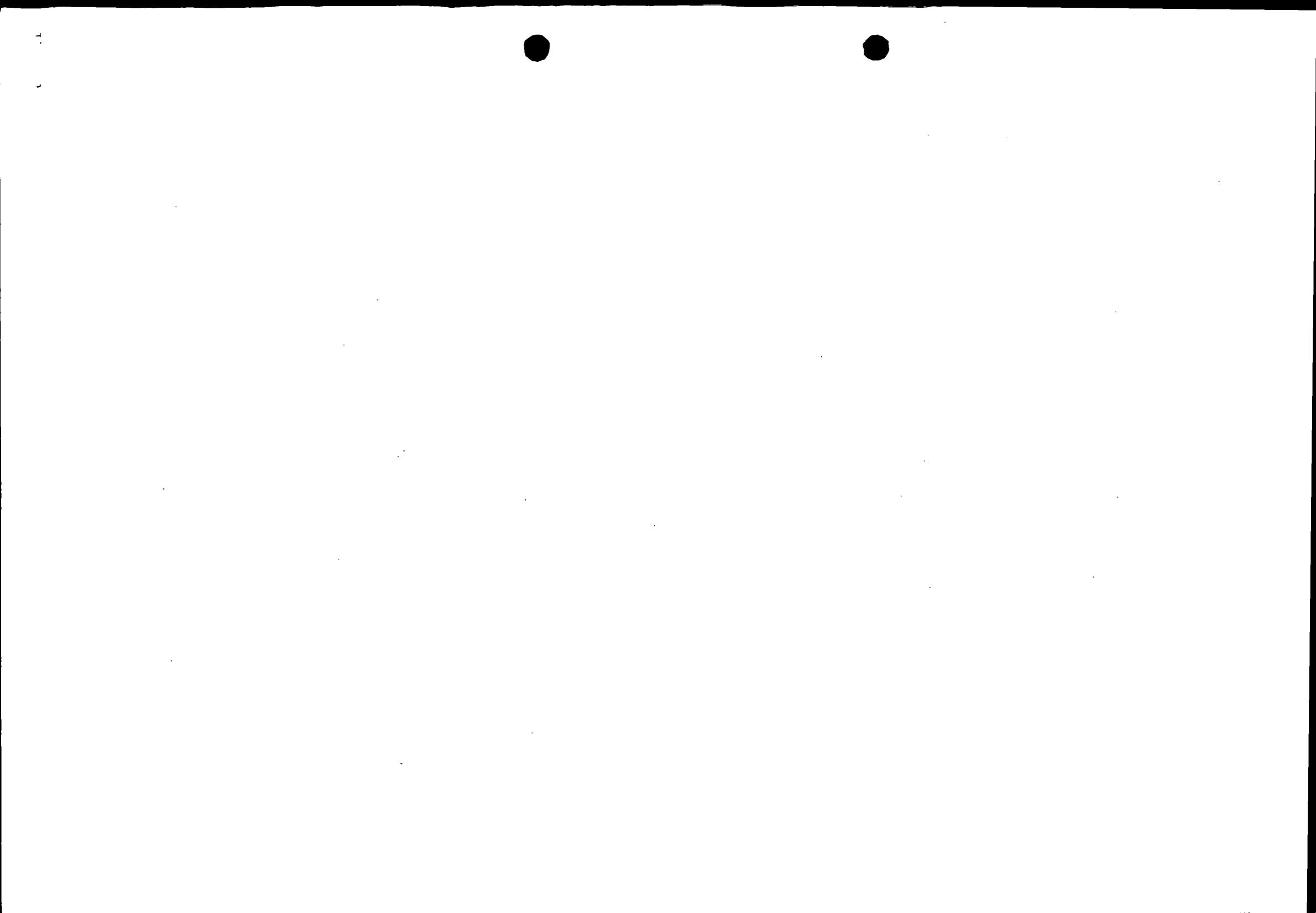
En el presente asunto, es claro que mi mandante se encontraba en una relación marital en la que los comportamientos del señor Fredy Gutiérrez vulneraban y amenazaban sus derechos a la integridad, la igualdad y la autonomía personal. El señor Fredy Gutiérrez a lo largo de toda la relación conyugal desarrollo conductas agresivas y ultrajantes en contra de la señora Catalina Gómez y adquirió, a espaldas de su esposa, de manera desmedida, un endeudamiento que llegó a ser inmanejable, conductas que llevaron al irremediable deterioro de la relación y le impusieron a mi mandante la necesidad de dar por terminada la relación. La señora Catalina, luego de haber agotado todos los recursos a su alcance, proporcionar soluciones tales como reducir gastos, conseguir una vivienda más económica para la familia, reiterar la necesidad de reducir el endeudamiento, y después de ocurrida la separación de cuerpos tomó la decisión de interponer la demanda de cesación de efectos civiles.

En cuanto a la Causal 3° invocada por el demandado y Demandante en Reconvención, la Corte Constitucional en Sentencia T 967 /14, se ha referido a la misma definiendo la llamada violencia intrafamiliar en los siguientes términos:

*"(...)La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*"(...)La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.(...)"*

En el presente caso, el señor Fredy Gutiérrez pretende hacer ver que los reclamos de su esposa frente a su tendencia a endeudarse desmedidamente y las discusiones suscitadas por sus comportamientos agresivos pueden tildarse de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra por parte de mi mandante, y si bien es cierto que la relación sufrió un resquebrajamiento irremediable, derivado de su conducta, que como es obvio suscitaba discusiones y tensión en la pareja, también es cierto que de ninguna manera esto puede interpretarse como ultraje o trato cruel, por el contrario ha sido



el señor Fredy Gutiérrez quien ha desplegado conductas ultrajantes en contra de la señora Catalina Gómez.

El escrito de reconvenición es una muestra de los ultrajes de los que ha sido víctima la señora Catalina, se le ha tildado de padecer de los síndromes de narcisista encubierto y crematomania entre otros muchos calificativos crueles empleados a lo largo del escrito, es más, el mismo apoderado confiesa que el señor Fredy Gutiérrez pretendió forzar a su esposa a besarla cuando, violando su intimidad, entró al baño y la vio desnuda, siendo este uno de los ultrajes más graves a los que puede ser sometida una mujer.

Por lo anteriormente expuesto resulta evidente que no solo las causales invocadas no tienen sustento probatorio que las demuestren sino que se ha evidenciado que son imputables al señor Fredy Gutiérrez y no a mi mandante como respetuosamente solicito se declare.

## II. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, el Artículo 156 del Código Civil establece que el Divorcio solo podrá demandarlo el cónyuge inocente, en el caso que nos ocupa, el Señor Fredy Gutiérrez, tal como se ha demostrado, dio lugar a la demanda de solicitud de cesación de efectos civiles por parte de su esposa, la señora Catalina Gómez por hacer incurrido en las causales 2° y 3° del Art. 154 del C.C.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en nuestro Ordenamiento Civil, el demandante en reconvenición está impedido para promover la presente acción por ser el cónyuge responsable de la ruptura matrimonial.

El Consejo de Estado ha sido claro en indicar que la consecuencia de la falta de legitimación debe ser una sentencia desestimatoria:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*. Consejo de Estado – Sentencia de 23 de Octubre de 1990, expediente 6054

La corte Suprema de Justicia en sentencia CS2642 de marzo 10 de 2015 ha indicado que:



*"La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada."*

Conforme a lo anterior, es claro que las aludidas pretensiones están llamadas a ser desestimadas por lo que respetuosamente solicito al Despacho se declare probada esta excepción.

**III. TEMERIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO Y DEMANDANTE EN RECONVENCION.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

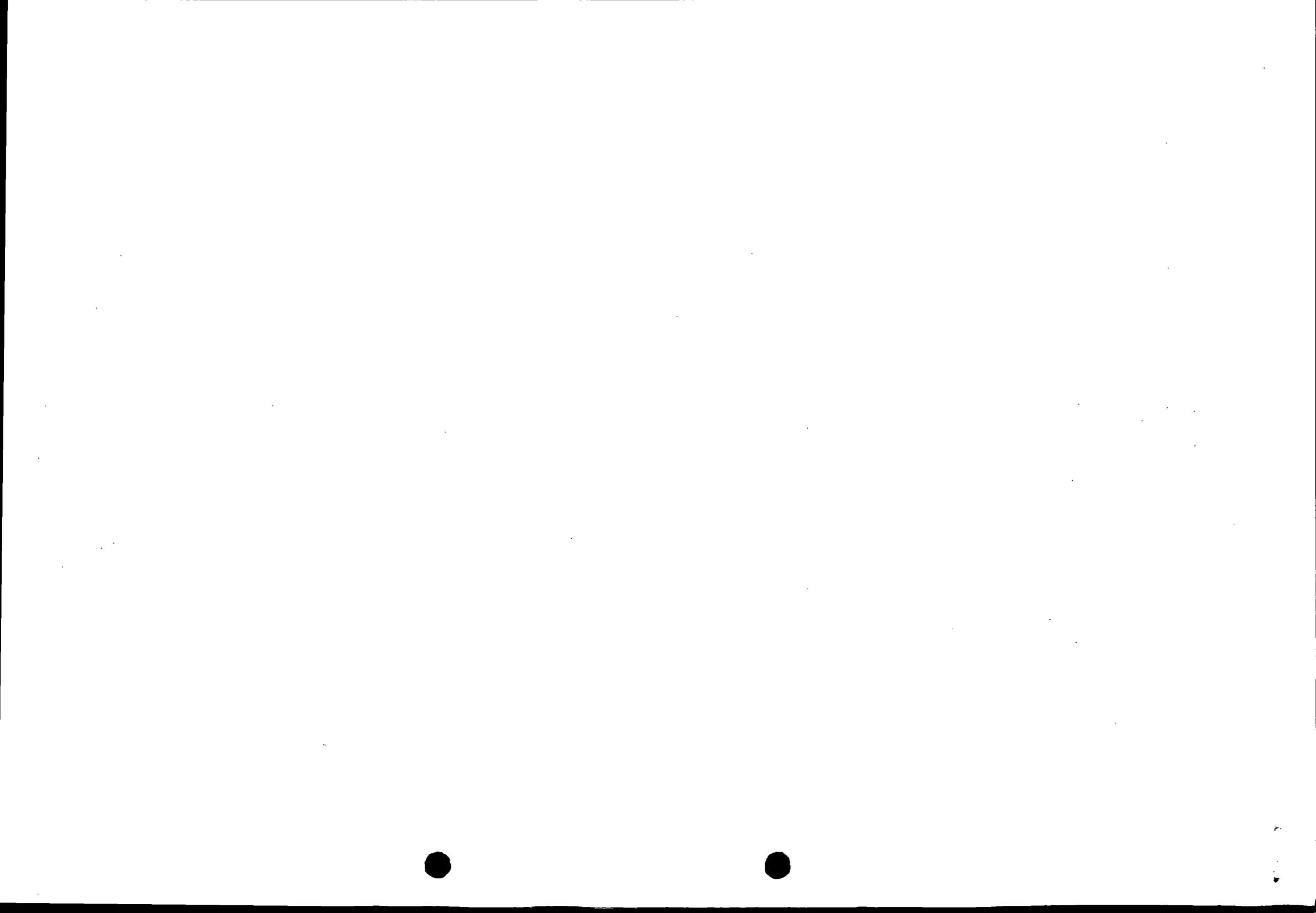
*"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*

- 1. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha estimado que:

*"La actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. "En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del*



derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". (Sentencia T 655/98 Corte Constitucional)

En el presente caso, la parte actora incurre en la conducta enunciada en el numeral 1. Del artículo 79 del Código General del Proceso, no sólo porque la demanda carece de fundamento legal por cuanto no se ha aportado prueba de las causales invocadas sino porque a lo largo de todo el escrito se han plasmado hechos contrarios a la realidad realizando las siguientes afirmaciones a saber:

(i). En el hecho 24.1. se consigna: "Sobre el año 2016, es en este momento el Sr Fredy Gutiérrez, detecta por concepto de un profesional, que su esposa sufre del síndrome denominado "Crematomanía", o llamada también enfermedad del dinero."

En el hecho 45 el apoderado manifiesta: "(...) lo que la hizo sentirse día a día alguien más que él (Síndrome de narcisista) (...)".

Afirmación que reitera con más ahínco en el hecho 45.1. "El comportamiento de ella el cual ha sido calificado por tratadistas psicólogos y especialistas como el "síndrome de narcisista encubierto",(...)"

Con una ligereza que sorprende, el apoderado del señor Fredy Gutiérrez le endilga a mi mandante una serie de patologías y desviaciones de comportamiento respecto de las cuales no existe prueba alguna, no se aporta el dictamen de un especialista que, luego de la valoración médica correspondiente, concluya que mi mandante padece de lo que se afirma.

(ii) En el hecho 35.1. se afirma: "El documento copia de la solicitud de la medida de protección, aportado por la actora en la demanda, fue adulterado por el revés de la primera hoja (...).De igual forma el contrato de arrendamiento aportado no es declarante de la realidad, pues no es fidedigno con los hechos expresados, lo que deberá ser materia de investigación penal."

Igualmente en el hecho 46 el apoderado afirma: "La señora Catalina al verlo sin dinero, lo hace sentir insignificante y ella con su ego disparado procede a demandarlo en divorcio, y construye artificialmente pruebas en contra él, (...)"

Y nuevamente en el hecho 53 el apoderado manifiesta: "En marzo de 2019 la Sra. Catalina Gómez, presenta demanda de divorcio solicitando medida de cautela, con manifestaciones falibles e irreales, conduciendo ésta por omisión a su despacho, a error, imputamos como conducta dolosa (...)"

Tal como puede evidenciarse, sin ningún escrúpulo, el apoderado del señor Fredy Gutiérrez lanza graves acusaciones en contra de mi mandante al afirmar que ha incurrido en conductas delictivas respecto de las cuales no existe prueba que las respalde.



Las anteriores manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda además de ser excesivamente agresivas, irrespetuosas y desobligantes, carecen por completo de sustento probatorio y son afirmaciones contrarias a la realidad.

Dichas afirmaciones, son sin lugar a dudas una flagrante violación a los derechos fundamentales de mi mandante consagrados en el Artículo 15 de nuestra carta magna.

El relato de los hechos plasmado en la demanda de reconvencción contraviene en exceso las buenas maneras que deben regir las actuaciones judiciales, el respeto que debe existir en la contienda judicial y la ética que debe imperar en los profesionales y sus representados.

Finalmente, el artículo 81 del Código General del proceso establece la sanción que deberá imponerse al apoderado y al poderdante que actúen con temeridad o mala fe en los siguientes términos:

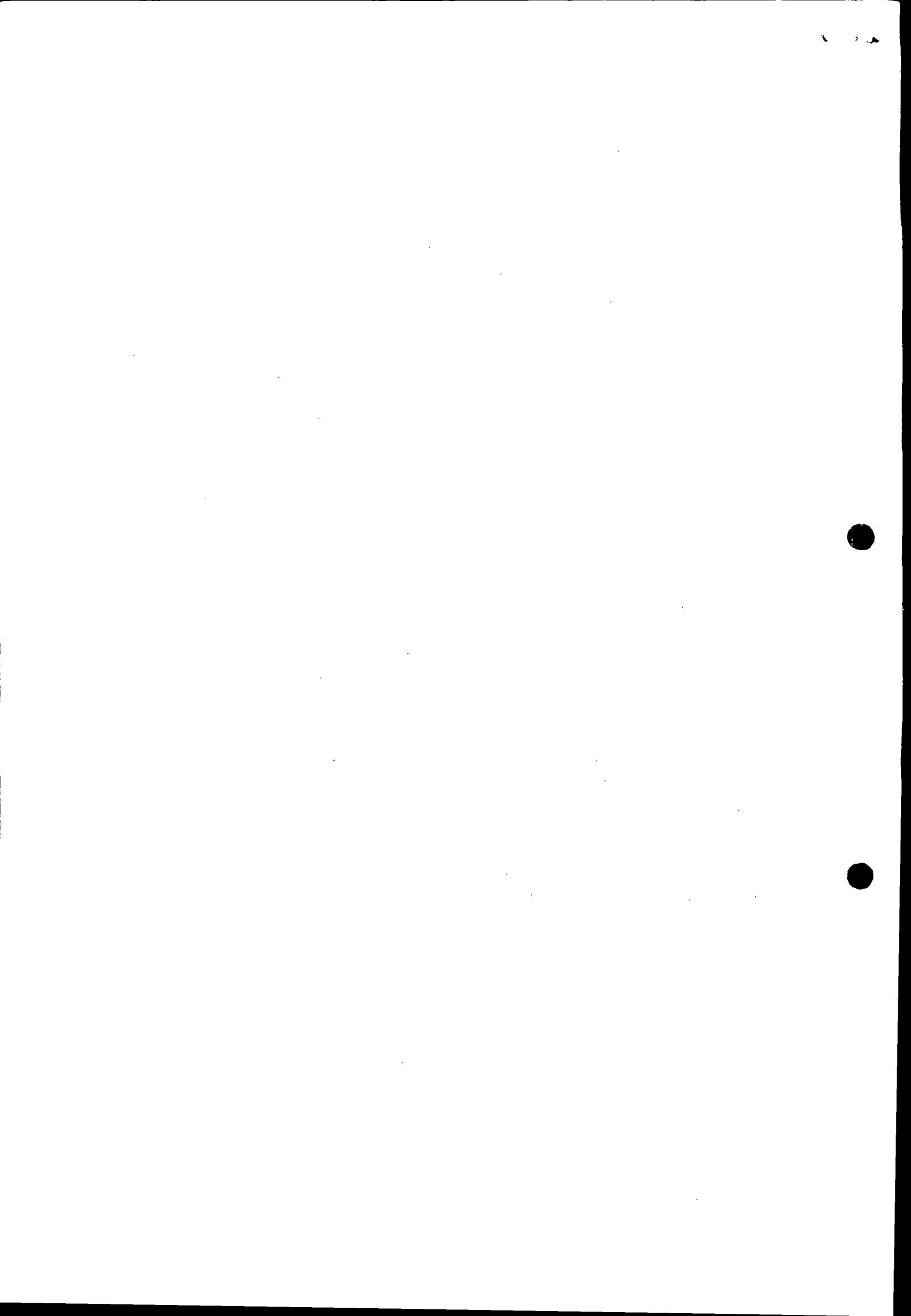
*"ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

*Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."*

En virtud de lo anterior y en atención a las disposiciones legales citadas, respetuosamente solicito al Señor Juez declare probada la presente excepción por encontrarse demostrada la temeridad en el actuar de la parte actora de la demanda de reconvencción y proceda a imponer la sanción que en derecho corresponde.

**IV. EXCEPCION GENERICA**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal de exoneración de responsabilidad respecto de mi mandante, deberá así ser declarado en la sentencia que ponga fin al proceso.



**V. MEDIOS DE PRUEBA**

Sírvase señor Juez decretar e imprimirle valor probatorio a los siguientes:

**Interrogatorio de Parte**

Solicito al señor Juez hacer comparecer a su Despacho al demandado y demandante en reconvencción señor FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILLAN para que responda el interrogatorio que le formulare personalmente el cual versara sobre los hechos y causas del presente libelo.

**Oficios**

- Con el fin de demostrar la capacidad económica del demandante en reconvencción, solicito se oficie a la empresa FILMTEX S.A. para que certifique lo que por concepto de salarios y prestaciones o cualquier otro emolumento percibe el señor FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILAN, así como si realiza aportes a Fondo Voluntario de Pensiones y en caso de que así sea informe en que entidad los realiza.
- Con el fin de demostrar el comportamiento crediticio y hábito de pago del señor FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILAN, solicito se oficie a TRANSUNION S.A.
- Con el fin de demostrar el valor cancelado por concepto de medicina pre pagada de los menores MARIA CAMILA Y TOMAS GUTIERREZ GOMEZ, sírvase señor Juez oficiar a COLSANITAS S.A. a fin de que certifique el valor discriminado que paga cada uno de los menores por concepto de medicina pre pagada.
- Con el fin de demostrar el valor actualizado por concepto de pensión escolar de los menores MARIA CAMILA Y TOMAS GUTIERREZ GOMEZ, sírvase señor Juez oficiar al Colegio San George para que certifique a cuánto asciende el valor de la pensión escolar mensual de cada uno de los menores.

**Documentales**

Sírvase señor Juez tener como tales las aportadas con la demanda principal.

**Testimoniales**

Sírvase señor Juez tener como tales las solictas en la demanda principal.



**VI. ANEXOS**

Adjunto a la presente, tres copias en documento físico y en medio magnético (3 CD), una para el Archivo del Juzgado, una para el Ministerio Publico y otra para el traslado de la demanda.

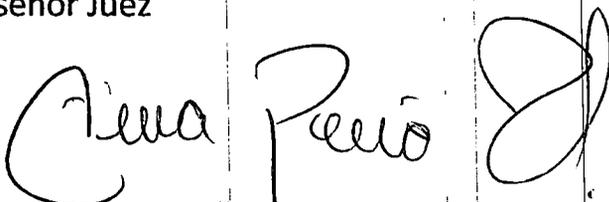
**VII. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 55 # 152 – 40 Interior 3 Apartamento 102 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono 321 3726781. Correo Electrónico: mariacatalinagomez@gmail.com

El Demandado y Demandante en Reconvencción en la calle 152ª # 54-80 Torre 4 Apto 503 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: fredygutierrez@yahoo.com

La suscrita apoderada en Secretaria de su Despacho o en la Carrera 15 # 88 – 64 Oficina 215 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono 313 5459543. Correo Electrónico penacris@yahoo.com

Del señor Juez



**ELBA CRISTINA PEÑA URIBE**  
C.C. 39.776.202  
T.P. N° 62240 del C. S. de la J.

